

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 11001310302420230007700

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre las EXCEPCION PREVIA propuesta por la demandada¹.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la demandada formuló la excepción previa de “*pleito pendiente*”, dado que el aquí demandante inició proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio con la consecuente liquidación de la sociedad conyugal, el cual cursa en el Juzgado Quinto (5) de Familia de Bogotá, D.C., bajo el número de radicado 2022 – 0738, de manera que en dicho proceso es en donde se decidirá sobre los dineros que son materia de la rendición de cuentas, en la correspondiente liquidación y adjudicación de bienes, máxime cuando existe una libre administración de los bienes para cada cónyuge.

Surtido el traslado de las excepción previa mediante copia remitida como mensaje de datos a la dirección electrónica del apoderado actor, dicho extremo procesal se pronunció manifestando que dicha excepción de forma, basada en la existencia de un proceso anterior de cesación de efectos civiles del matrimonio y disolución de la sociedad conyugal, carece de fundamento, toda vez que las pretensiones de ambos procesos son completamente diferentes: mientras que el proceso anterior se refiere a cuestiones relacionadas con el matrimonio y la sociedad conyugal, el presente proceso trata sobre la rendición provocada de cuentas en el contexto de un mandato. Se sostiene que la demandada no está siendo convocada en su calidad de cónyuge, sino en su capacidad como apoderada general de una persona natural, y por lo tanto, la excepción de pleito pendiente no procede debido a la falta de identidad en las pretensiones, los sujetos procesales y los fundamentos de ambos procesos.

En consecuencia, comoquiera que no existen pruebas que practicar, por no ser indispensable para decidir la de interrogatorio de parte solicitada por la excepcionante, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

¹ Doc. “Primera Instancia_PRINCIPAL_Memorial_2024055756330”

En este punto se tiene que la causal invocada está regulada en el numeral 8º del art. 100 del Código General del Proceso como "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*".

Frente a dicha excepción debe decirse que tal anomalía procesal prevista en el numeral 8º del artículo 100 del C.G.P.:

*"...tiene como fundamento la existencia de una doble relación jurídico-procesal entre los mismos litigantes, por igual causa y respecto de una análoga pretensión, lo que significa que la prosperidad de aquella está supeditada a que exista identidad de objeto, causa y partes, pues no basta que los dos procesos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que la primera demanda comprenda la segunda"*².

Así, es claro que la prosperidad de tal alegación depende del cumplimiento de los siguientes requisitos, *i)* la existencia de un proceso en curso, lo que implica que ya se encuentra trabada la relación jurídico procesal, es decir, esté notificado el demandado y aún no se haya proferido sentencia; *ii)* La identidad de elementos en los procesos, referida a que los del segundo proceso, esto es, las partes, los hechos y las pretensiones, sean las mismas que integran el primero y, *iii)* que el segundo proceso se instaure antes de la terminación del primero .

De cara a lo anterior se tiene que la excepción previa formulada por la pasiva está llamada al fracaso, toda vez que no se evidencia la concurrencia de los requisitos atrás señalados para su prosperidad.

Así, que la parte demandante hubiese iniciado un proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio, ello es totalmente ajeno a la materia de este asunto. En efecto, puede existir identidad de partes, pero no de hechos ni de pretensiones, dado que el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio y su consecuente liquidación, refiere a la discusión sobre la finalización del vínculo matrimonial y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal, lo cual no requiere de un mayor análisis para entender que sustancialmente dista de la acción que aquí se adelanta.

De esta manera en la liquidación de la sociedad conyugal se dispone sobre la distribución de los bienes sociales, al paso que ésta es una acción declarativa atinente a una relación de representación o mandato, en la que se discute sobre las obligaciones que impone dicha figura negocial.

Por esto, las declaraciones de uno y otro proceso han de ser diferentes, por lo que no se afecta en nada la seguridad jurídica que es la que se protege con la figura de pleito pendiente entre las mismas partes.

Colofón de lo anterior, es que está llamada al fracaso la excepción previa formulada y, como consecuencia de ello, deba hacerse la condena en costas que refiere el art. 365 núm. 1 del Código General del Proceso a quién las incoó.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. auto de siete (7) de julio de dos mil diez (2010). Exp. No. 110013103010200600388 03. Magistrado Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*, propuesta por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por el presente trámite a *JAQUELINE DEL SOCORRO MURILLO SÁNCHEZ*. En la oportunidad procesal que regula el art. 366 del Código General del Proceso, inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$700.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)**

C.C.R

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a55aa1167a6a59f79200aaa5fce41e091a534f08ce055d6477d3a14895b099f**

Documento generado en 30/04/2024 03:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>